



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Solicitud de Habeas Corpus, instaurada por WILSON DE JESUS CORREA DURAN contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE “COIBA”. Rad. 2022-00098-00

Se procede a resolver la acción de Habeas Corpus de la referencia.

HECHOS:

El señor WILSON DE JESUS CORREA DURAN instaura la acción constitucional de Habeas Corpus, señalando que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad mediante auto interlocutorio Nro. 0613 del 25 de marzo de 2022 le otorgó la prisión domiciliaria y, que a pesar que ya se le concedió dicho subrogado penal, la accionada no ha realizado el respectivo desplazamiento o conducción al municipio de Cáceres (Antioquia).

TRAMITE PROCESAL:

1-. La acción de habeas corpus fue admitida mediante providencia fechada el día de ayer 26 de abril de 2022 (archivo 004), y dentro de las pruebas ordenadas, se dispuso: oficiar al señor Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE “COIBA”, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante y, remita copia de la cartilla biográfica del mismo; vincular al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que se certifique si a cargo de ese Despacho se encuentra el expediente radicado bajo el Nro. 15572-31-89-001-2005-00102-00 N.I. 17944, contra el aquí accionante y, en caso positivo, indicar el estado actual del señalado proceso y rendir informe sobre la situación jurídica del actor y, realizar consulta, por secretaría, en el Sistema Justicia Siglo XXI – Consulta de procesos – de la

Rama Judicial, con los datos suministrados en la demanda y, de encontrarse la ficha técnica del expediente, descargarla e incorporarla a las presentes diligencias.

2-. Con la consulta realizada en el Sistema Justicia Siglo XXI (archivos 008 y 009), se advierte que el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué tramitó hábeas corpus instaurado por el aquí accionante y, por tanto, en auto también de ayer (archivo 010) se solicitó al citado despacho judicial remita copia del respectivo hábeas corpus e informe el estado actual del mismo.

3-. El señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dio respuesta, señalando que ese Despacho “vigilaba la ejecución de la pena impuesta al sentenciado de treinta y cinco (35) años de prisión, al haber sido hallado responsable de punible de Homicidio Agravado.”; que efectivamente, tal como se señaló en la demanda, ese juzgado “mediante Auto No.0613 del 25 de marzo hogaño, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual se ordenó prestar caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, bajo las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, situación esta que fue debidamente satisfecha, por lo que el día 31 de marzo de 2022 se libró orden de traslado No.16 a la dirección registrada en la diligencia aludida.”; que con oficio No.399 del 04 de abril de 2022 el expediente fue remitido por competencia a los juzgados homólogos de Antioquia, teniendo en cuenta que el interno fijó su residencia en el municipio de Cáceres (Antioquia).

De otro lado, informó que por los mismos hechos, dieron respuesta a una acción de tutela que se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y a un hábeas corpus ante el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, ambos juzgados de esta ciudad. Adjuntó diligencia de compromiso suscrita por el referido interno, orden de traslado No. 016, dirigida al señor Director del “COIBA”, donde además se solicita “verificar la existencia real del lugar de habitación del interno WILSON DE JESUS CORREA DURAN identificado con CC No. 1.054.540.198, es decir: CARRERA 55B 38-52 BARRIO BUENOS ARIES DEL MUNICIPIO DE CÁCERES- ANTIOQUIA, previo a efectuar el traslado con todas las medidas de seguridad del caso...” y, copia del oficio No. 0399 del 04 de abril de 2022, mediante el cual se remite el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

4-. El Juzgado Once Penal Municipal de Ibagué, a través de su Oficial Mayor, mediante oficio 4778 del 26 de abril de 2022, informa que recibió el hábeas corpus el pasado 25 de abril y se emitió fallo el día de ayer 26 de abril, que fue notificado a la hora de las 12:00 del día. Adjuntó copia del citado fallo, mediante el cual se denegó por improcedente y se instó a la Dirección del “COIBA” “para que realice los trámites administrativos necesarios (de transporte y de personal) para el traslado del señor WILSON DE JESUS CORREA GÚZMAN al lugar en el que le fue concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué– Tolima el cumplimiento de la pena impuesta.” (archivo 018).

5-. El Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA” dio respuesta a través de un funcionario de apoyo al Asesor Jurídico (archivo 019), quien indica que el accionante se encuentra capturado desde el 13/08/2005, en calidad de condenado por el proceso radicado bajo el Nro. 1557231890012005-00102 NI 17944, por el delito de Homicidio Agravado y que el pasado 31 de marzo le fue concedida la prisión domiciliaria, pero que “por situaciones adversas en el parque automotor del complejo no se ha podido trasladar al interno a su lugar de residencia, pero se está efectuando los trámites administrativos pertinentes para su traslado, de igual manera, su señoría es importante que tenga en cuenta que se trata de una prisión domiciliaria, es decir el señor seguirá privado de la libertad, luego entonces no se le está vulnerando sus derechos y garantías constitucionales”.

De igual manera, señaló que no se le están vulnerando los derechos y garantías constitucionales al actor “toda vez que a la fecha no hemos recibido la pertinente ORDEN DE LIBERTAD, por la autoridad competente”.

La cartilla bibliográfica del privado de la libertad fue anexada (archivo 022).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es necesario indicar que, teniendo en cuenta que el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad tramitó y falló la demanda de hábeas Corpus instaurada por el aquí accionante y, que le correspondió por reparto el pasado 25 de abril, podría pensarse que se presenta una cosa juzgada, pero en criterio de esta falladora, tratándose del derecho fundamental a la libertad individual, cuya situación podría variar de un día para

otro, en aras de ser garantista y no vulnerar derechos fundamentales al accionante, se procede a estudiar y fallar de fondo la presente acción constitucional.

Entonces, inicialmente hay que decir que bajo la ley 1095 de 2006 el legislador reglamentó el control de legalidad sobre la aprehensión, recogiendo y desarrollando legalmente la institución de Habeas Corpus como un mecanismo de control difuso de constitucionalidad, que a través suyo se tutela las garantías consagradas en la Carta Política en materia de libertad de locomoción (art. 30), constituyéndose en un instrumento procesal dirigido a proteger a los asociados de los actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad pública que limitan indebidamente la libertad.

De la misma manera el artículo 2º de la citada Ley, bajo el enunciado normativo “Competencia” indica que todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público son competentes para resolver de tales solicitudes.

Significa lo anterior, que el amparo constitucional se estructura sobre dos hipótesis que corresponden, **primero**, a la captura con violación de las garantías constitucionales o legales, situación que se refiere básicamente al desconocimiento del artículo 30 de la Constitución Política, es decir cuando se aprehende a una persona fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, o por funcionario incompetente o sin las formalidades legales y, **segundo**, cuando existe prolongación ilícita de la privación de la libertad, conjetura que tiene lugar cuando la persona es aprehendida con observancia del artículo 30 en cita, pero su estado de privación de la libertad se extiende más allá de los límites legales.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que el habeas corpus es improcedente cuando se cumple con los requisitos legales de privación de la libertad, razón por la cual no se trata de un mecanismo que sustituya al procedimiento ordinario. En efecto, de acuerdo a la sentencia AHP8123-2017 Radicación No. 51725 de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2017, ha establecido las siguientes consideraciones sobre la acción que nos ocupa, señalando claramente que no puede utilizarse como un mecanismo supletorio a menos que se reúnan condiciones extraordinarias: *“La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental*

y como acción constitucional. Mediante ese mecanismo se busca reclamar la libertad personal de quien es privado de esa garantía con violación de los axiomas contenidos en la Constitución o la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

4. Cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5. En los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes que busquen restablecer esa garantía deben formularse dentro del cauce ordinario y a través de los recursos existentes al interior del proceso.

Sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedencia de la acción de hábeas corpus, siempre y cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda recurso alguno”.

Ahora, es importante señalar que en el caso bajo estudio, el accionante en ningún momento ha indicado que haya sido privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o que la misma se esté prolongando ilegalmente, sino que la inconformidad está fundamentada en que no obstante que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria desde el día 25 de marzo del presente año, a la fecha de presentación de la demanda, el “COIBA” no ha realizado el respectivo desplazamiento y/o conducción con destino hacia su residencia ubicada en el municipio de Cáceres (Antioquia).

Y, de acuerdo con la información allegada a las presentes diligencias, se pudo constatar que el accionante, señor WILSON DE JESUS CORREA DURAN, se

encuentra condenado a la pena principal de 35 años de prisión, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, por el delito de homicidio agravado, y se encuentra privado de su libertad desde el día 13/08/2005 y, que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad en providencia del 25 de marzo de 2022 le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y, luego de los trámites respectivos de diligencia de compromiso, libró la orden de traslado del interno a su lugar de residencia, ubicada en la “CARRERA 55B 38-52 BARRIO BUENOS ARIES DEL MUNICIPIO DE CÁCERES- ANTIOQUIA”, la cual no se ha hecho efectiva, según lo indica el “COIBA” (archivos 009, 017 y 019).

Entonces, con lo anterior, es claro que aquí no se trata de establecer si se presenta alguna de las causales consagradas en el art. 1º de la Ley 1095 de 2006, sino que se debe entrar a analizar si a través de esta acción constitucional es posible entrar a amparar derechos fundamentales al accionante y ordenar al “COIBA” que haga efectivo el traslado del interno hasta su lugar de residencia.

Y, para resolver, es importante manifestar que tratándose del traslado de los internos a sus lugares de residencia en los eventos en que se les ha otorgado ya sea la detención preventiva en la residencia del imputado o la prisión domiciliaria, se conoce que existe disparidad de criterios en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Es así que, entre otras providencias, el 1º de septiembre de 2017, dentro del expediente radicado bajo el Nro. 51061 (AHP5787-2017), siendo Mag. Ponente la Dra. Patricia Salazar Cuéllar, al resolver la impugnación contra la providencia de un magistrado del Tribunal Superior de Cúcuta, que negó el hábeas corpus a una interna, quien se encontraba en uno de los casos antes citados, señaló que “... es procedente la protección constitucional invocada en favor de FEBRES RAMOS, **pues si bien la decisión emitida por el Juez de Control de Garantías no se considera arbitraria o caprichosa, ni se evidencia, en estricto sentido, una prolongación ilegal de la libertad, lo cierto es que se presenta una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Y, en ese sentido, revocó la decisión del Tribunal Superior de Cúcuta y se ordenó a las autoridades respectivas, “que de manera inmediata, coordinada y en el

ámbito de sus competencias realicen los trámites pertinentes para que se ejecute la medida de aseguramiento de detención domiciliaria...”

Y, con criterio distinto, en providencia reciente, dentro del expediente radicado bajo el Nro. 60118 (AHP3863-2021), el 02 de septiembre de 2021, siendo Mag. Ponente el Dr. Hugo Quintero Bernate, al resolver la impugnación de la decisión del 20 de agosto del mismo año mediante la cual un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, negó el hábeas corpus a una persona privada, en un caso similar, confirmó la decisión, entre otros, con fundamento en que “la naturaleza de esta acción constitucional es incompatible para obtener la efectivización de una decisión que no otorga la libertad sino que varía la forma de cumplimiento de su privación. Para lograr ese propósito existen desde otras acciones constitucionales, hasta acciones legales e incluso disciplinarias que pueden solicitarse ante el juez que emitió la decisión incumplida o ante otras autoridades.” Y, dispuso remitir copia de la decisión a la autoridad judicial que otorgó el beneficio, “para su conocimiento y acciones que estime pertinentes conforme a su ámbito de competencia”.

Entonces, conociendo los dos criterios de la Sala Penal del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, este Despacho acoge el segundo criterio, que es el que considera se encuentra ajustado al propósito principal de la acción constitucional del hábeas corpus, en el entendido que el acá accionante se encuentra privado de la libertad en razón de la condena de 35 años de prisión que le fue impuesta dentro del expediente radicado bajo el Nro. 15572-31-89-001-2005-00102-00 y, que al habersele otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, su situación de detenido o privado de la libertad, no varía, pues en razón del señalado beneficio deberá continuar privado de la libertad por cuenta del mismo proceso, hasta tanto le sea reconocido el subrogado de la libertad condicional o la libertad por pena cumplida y, por tanto, el hecho de que no se haya efectuado el traslado a su domicilio, no significa que se esté en presencia de una prolongación ilícita de la privación de su libertad.

Por lo tanto, como no se advierte razón alguna para considerar razonablemente que al señor WILSON DE JESUS CORREA DURAN se le haya capturado con violación de garantías fundamentales o se le esté prolongando ilícitamente la privación de su libertad y, que se considera que esta acción no es la vía adecuada para lograr el traslado del accionante desde el “COIBA” hasta su lugar de

residencia, no queda otro camino para este despacho judicial que negar la acción impetrada.

Y, siguiendo el lineamiento de la providencia acogida por este Despacho, se ordenará remitir copia de la presente providencia al Juzgado de Ejecución de Penas que concedió el mecanismo sustitutivo ya mencionado al accionante, pues no obstante, ya se remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, a la fecha no se ha efectivizado el traslado del interno a dicho departamento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de habeas corpus interpuesta por el señor WILSON DE JESUS CORREA DURAN contra el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA" y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente determinación conforme a los preceptos legales procedimentales.

CUARTO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (art. 7 de la Ley 1095 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

RLMR

Firmado Por:

Rad. 2022-00098-00
Hábeas Corpus
1ª instancia

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a477d80ad179f04dc60f6eeb2031d5cdef808138656b0e5e9ed1835f646f2b15**

Documento generado en 27/04/2022 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>